

RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-034

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Permiso para la instalación y explotación de un Servicio de Valor Agregado a través de la red internet, a favor de la empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, emitido por la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 04 de enero de 2011.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0747-M, de 21 de octubre de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1357, de 31 de agosto de 2015, el mismo que es puesto en consideración de la Unidad Jurídica a fin de que se proceda al análisis y trámite correspondiente.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0942-M, de 15 de diciembre de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite un alcance al Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1357, de 31 de agosto de 2015, a efecto de verificar el tipo de contrato, convenio o documento que se suscribió entre SVA "AULESTIA BAEZ MARTHA PATRICIA" y "SAITEL S.A."

Durante la inspección realizada el día 23 de julio de 2015, se desprende que el permisionario del SERVICIO DE VALOR AGREGADO SAITEL S.A. se encuentra operando los NODOS Otavalo y San Rafael, sin contar con el debido registro en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como sus respectivos enlaces MDBA no se encuentran autorizados.

Mediante comunicaciones electrónicas del 14 y 15 de diciembre de 2015, el permisionario "SAITEL S.A." remitió la siguiente documentación:

- "CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA EMPRESA SAITEL Y LA EMPRESA FIX EQUIPMENT S.A." suscrito el 17 de marzo de 2015; que incluye un total de 8 anexos con el detalle de cada uno de los equipos, muebles y enseres de la empresa FIX EQUIPMENT S.A. que son objeto del contrato en referencia.

- Oficio 07-SAITEL-2015 de 21 de septiembre de 2015 mediante el cual "SAITEL S.A." comunica a la empresa "FIX EQUIPMENT" (AULESTIA BAEZ MARTHA PATRICIA) respecto de ciertos incumplimientos suscitados por parte del "VENDEDOR" FIX EQUIPMENT S.A.
- "ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA EMPRESA SAITEL Y LA EMPRESA FIX", suscrita el 9 de diciembre de 2015.

En ese sentido, se observa que el documento suscrito entre SVA "AULESTIA BAEZ MARTHA PATRICIA" y "SAITEL S.A." **corresponde a un contrato de Compra-Venta de equipos, muebles, y enseres de la empresa FIX EQUIPMENT S.A (incluyendo los nodos de San Rafael y Otavalo)**. Este contrato es de fecha 17 de marzo de 2015, es decir posterior a la fecha de publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.3. ACTO DE APERTURA

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, con número de RUC: 1091728857001, legalmente representado por el Gerente Ing. Freddy Marlon Rosero Cuaspa.

Con fecha 29 de diciembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0056, acto con el que se le notificó a la empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL., el 30 de diciembre de 2015, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0008-M de 5 de enero de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 261.- "El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

Artículo 132.- "Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga

distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"**Sexta.-** El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art. 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".

Resoluciones ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"**Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para

el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"
El numeral 8 "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132, DE 16 DE JUNIO DE 2015.

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

Art. 5 DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.1. Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio

mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0056, se ha procedido a notificar al permisionario de servicio de valor agregado SAITEL., el mismo que ha comparecido y dado contestación estableciendo las pruebas de descargo de las que se cree asistida; se han respetado los términos determinados en la ley y se ha observado las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado en su artículo 12 manifiesta:

*"Art. 12.- En el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control."*¹

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 37 manifiesta:

"Art. 37.- Títulos Habilitantes en su número 3, prescribe: "3. Registro de Servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa."

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 24 manifiesta:
"Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible, y responsable, cumpliendo con las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes."

¹ **REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO** se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Disp. Transitoria Quinta.-... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición.

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

"16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

"1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia."

Art. 122.- "Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) **"Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general..." (...)**

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0056, se ha notificado a la **COMPAÑÍA SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL**, que ha comparecido a través de su Gerente Ing. Freddy Rosero Cuaspa, mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-000649-E, de 14 de enero de 2016, ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos, dando contestación al contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de Apertura; en lo principal, en la comparecencia, se manifiesta:

... (...)

"1.1 Al momento en el que se realizó la inspección a los Nodos de Otavalo y San Rafael por parte del señor Técnico Iván Suárez, dichos nodos no eran de propiedad de SAITEL sino de FIX, desde el 09 de diciembre del 2015 los nodos pasan a ser de nuestra propiedad y operarían bajo nuestra responsabilidad.

1.2 Una vez que Saitel se hizo cargo de todos los nodos que constaban en la negociación (09 de diciembre del 2015) se realizó un estudio técnico acerca de los Nodos de San Rafael y Otavalo y se pudo determinar que eran innecesarios, procediendo a retirarlos.

...(...) II

Que se tome en cuenta el contrato Compraventa Ingeniera, Susana del Rocío Obando representante FIX EQUIPMENT y el Señor Ing. Freddy Marlon Rosero Cuaspa, Representante de Saitel legalmente protocolizado en la Notaria Sexta del Cantón Ibarra, con fecha 19 de mayo del 2015; en donde se determina que no se cumplió con el Plazo de entrega, peor aún la suscripción del acta de entrega recepción que se alude en la cláusula OCTAVA.

III

Tómese en cuenta el Acta de Liquidación del Contrato de Compraventa entre la Empresa Saitel y la Empresa Fix Equipment, donde demuestro que por el incumplimiento del Vendedor no se podía realizar ningún acta de entrega recepción por lo que nos sometimos a la cláusula novena de contrato (penalidades), y, se suscribió esta acta con la que finalizamos las negociación y asumimos la propiedad de todos los bienes que constaban en el contrato. A partir del 09 de diciembre del 2015.

IV

Que impugno el informe No IT-CZ2-C-2015-1357 de Iván Suárez por cuanto no se encuentran apegados a la verdad ya que al realizar la Inspección a los nodos de San Rafael y Otavalo no eran de nuestra

propiedad, sino de FIX EQUIPMEN. Que se tome en cuenta el alcance del señor Ing. Christian Criollo en el que manifiesta que el contrato está suscrito el 17 de marzo del 2015. Entre Saitel y SVA Aulestia Báez Martha y Saitel. Es decir se suscribió esa fecha pero se ejecutó el 09 de diciembre del 2015; no menos de 5 días de las comunicaciones electrónicas remitidas por el suscrito haciendo conocer del particular... (...)"

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *"h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".*

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0747-M, de 21 de octubre de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1357, de 31 de agosto de 2015, posterior mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0942-M, de 15 de diciembre de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, emite un alcance al mismo a efecto de verificar el tipo de contrato, convenio o documento que se suscribió entre SVA "AULESTIA BAEZ MARTHA PATRICIA" y "SAITEL S.A."

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-0056 de 29 de diciembre de 2015.

3.- La razón de Notificación;

4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0069-M, de 22 de enero de 2016 con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, se refiere al Oficio de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo, por parte de la Empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- Contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-0056 con fecha 14 de enero de 2016, No. de ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-000649-E con el cual, el Gerente Ing. Freddy Rosero Cuaspa, presenta sus argumentos justificativos.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO.- INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR LA EMPRESA SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL PERMISIONARIA DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Sobre la contestación dada por la Empresa **SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL.**, se ha pronunciado la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, que a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0069-M de 22 de enero de 2016, manifiesta fundamentalmente:

“...ANÁLISIS (...)

En las páginas 3 y 4:

“1.1 Al momento en el que se realizó la inspección a los Nodos de Otavalo y San Rafael por parte del señor Técnico Iván Suárez, dichos nodos no eran de propiedad de SAITEL sino de FIX, desde el 09 de diciembre del 2015 los nodos pasan a ser de nuestra propiedad y operarían bajo nuestra responsabilidad.

1.2 Una vez que Saitel se hizo cargo de todos los nodos que constaban en la negociación (09 de diciembre del 2015) se realizó un estudio técnico acerca de los Nodos de San Rafael y Otavalo y se pudo determinar que eran innecesarios, procediendo a retirarlos...)

II

Que se tome en cuenta el contrato Compraventa Ingeniera, Susana del Rocío Obando representante FIX EQUIPMENT y el Señor Ing. Freddy Marlon Rosero Cuaspa, Representante de Saitel legalmente protocolizado en la Notaria Sexta del Cantón Ibarra, con fecha 19 de mayo del 2015; en donde se determina que no se cumplió con el Plazo de entrega, peor aún la suscripción del acta de entrega recepción que se alude en la cláusula OCTAVA.

III

Tómese en cuenta el Acta de Liquidación del Contrato de Compraventa entre la Empresa Saitel y la Empresa Fix Equipment, donde demuestro que por el incumplimiento del Vendedor no se podía realizar ningún acta de entrega recepción por lo que nos sometimos a la cláusula novena de contrato (penalidades), y, se suscribió esta acta con la que finalizamos las negociación y asumimos la propiedad de todos los bienes que constaban en el contrato. A partir del 09 de diciembre del 2015.

IV

Que impugno el informe No IT-CZ2-C-2015-1357 de Iván Suárez por cuanto no se encuentran apegados a la verdad ya que al realizar la Inspección a los

nodos de San Rafael y Otavalo no eran de nuestra propiedad, sino de FIX EQUIPMEN.

Que se tome en cuenta el alcance del señor Ing. Christian Criollo en el que manifiesta que el contrato está suscrito el 17 de marzo del 2015. Entre Saitel y SVA Aulestia Báez Martha y Saitel. Es decir se suscribió esa fecha pero se ejecutó el 09 de diciembre del 2015; no menos de 5 días de las comunicaciones electrónicas remitidas por el suscrito haciendo conocer del particular.”

El permisionario SAITEL manifiesta que los nodos pasaron a su propiedad el 09 de diciembre de 2015 y que, a la fecha de inspección pertenecían a la permisionaria Martha Patricia Aulestia Báez.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del análisis de la información antes indicada, es criterio del área técnica de esta dependencia que corresponde el análisis jurídico de los argumentos y de la documentación presentada por el permisionario SAITEL a fin de establecer la fecha en la que los nodos le pertenecían; así también, corresponde el análisis de la procedencia de verificar si a la presente fecha operan los nodos citados en el presente Acto.”

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a la contestación dada por la **COMPAÑÍA SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL**, mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-000649-E, de 14 de enero de 2016, y con base a lo expuesto en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0069-M, de 22 de enero de 2016 por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Unidad Jurídica de Control de las Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 2, en Informe Jurídico ARCOTEL-2016-JCZ2-R-034 de 9 de marzo de 2016, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: **“Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”**

a.- La comparecencia al procedimiento por el Gerente General y Representante Legal, de la empresa prestadora de servicio de Valor Agregado SAITEL, dentro del término para hacerlo, se la toma en cuenta en la motivación de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Previo a proceder a un análisis de las diferentes piezas procesales es necesario que se considere las siguientes disposiciones constitucionales que servirán de guía para la resolución que se deba tomar:

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley"

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

*El estado garantizara que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y **establecerá su control y regulación.**"*

d.- De la inspección realizada el día 23 de julio de 2015 para la verificación de los nodos Otavalo y San Rafael que pertenecían a la permisionaria del Servicio de Valor Agregado "AULESTIA BAEZ MARTHA PATRICIA", se determinó que dichos nodos se encontraban operando según el siguiente detalle: **NODO OTAVALO:** Dirección: Otavalo, Calle Ulpiano Chávez Orbe; Ubicación Geográfica: 00°13'20.0"N, 78°15'40.7"W, 2655 m; Frecuencias de MDBA operativas: 2442 MHz y 5680 MHz; **NODO SAN RAFAEL:** Dirección: Sector San Rafael; Ubicación Geográfica: 00°11'37.3"N, 78°13'21.2"W, 2732 m; Frecuencias de MDBA operativas: 2422 MHz, 5180 MHz, 5680 MHz, 5770 MHz y 5785 MHz; mediante vía telefónica se comunicó con la permisionaria AULESTIA BAEZ MARTHA PATRICIA autorizada mediante oficio Nro. AROCTEL-DRS-2015-0896-OF de 28 de julio de 2015 y a su vez con la afirmación de SAITEL S.A., manifestaron que existe un contrato de compra venta y que únicamente se encontraban a la espera de la suscripción del acta de entrega recepción de los mismos, durante la inspección no se presentó ningún documento de respaldo, motivo por el cual se dio inicio al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0056; durante el acto de apertura de prueba, la Empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL a través de su Gerente General Ing. Freddy Rosero Cuaspa, manifiesta que la Ing. Susana del Rocio Obando representante de FIX EQUIPMENT y el señor Ing. Freddy Marlon Rosero, Representante de SAITEL, suscribieron un contrato de Compraventa en la Notaria Sexta del Cantón Ibarra, con fecha 19 de mayo de 2015, con el cual las partes se sometieron a lo estipulado en cada una de sus cláusulas, sin embargo existió una demora por incumplimientos en las obligaciones por parte de la vendedora, por lo que con fecha 9 de diciembre de 2015 la Ing. Susana del Rocio Obando representante de FIX EQUIPMENT y el señor Ing. Freddy Marlon Rosero Cuaspa, representante de SAITEL suscriben una acta de

liquidación al contrato de compraventa por lo que en ese momento y desde esa fecha se ejecutó el contrato de compraventa y paso a ser propietario de los Nodos y enseres del vendedor que es el argumento fundamental que obra la defensa en el término de prueba, lo cual IPSO JURE, desvirtúa el hecho infractor materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debe aceptar como argumento eximente, el documento obrado por la Empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, ya que al momento de realizar la inspección dichos nodos eran propiedad de AULESTIA BAEZ MARTHA PATRICIA y se encontraban operando por esta permisionaria conforme el título habilitante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2016-0069-M, de 22 de enero de 2016 y ARCOTEL-2016-JCZ2-R-034 del 9 de marzo de 2016, emitidos por las Unidades Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

Artículo 2.- CONSIDERAR que el día 23 de julio de 2015, en que se realizó la inspección a los NODOS OTAVALO Y SAN RAFAEL, en la provincia de Imbabura, dichos nodos estaban siendo operados por la permisionaria AULESTIA BAEZ MARTHA PATRICIA, conforme el título habilitante, por lo que el presunto hecho infractor imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0056, se ha desvirtuado.

Artículo 3.- DISPONER que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-0056 en contra de la empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, legalmente representado por el Gerente Ing. Freddy Marlon Rosero Cuaspa, con RUC No: 1091728857001, sea archivado.

Artículo 4.- NOTIFICAR con el Acto Administrativo, contenido en la presente Resolución a la empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, legalmente representado por el Gerente Ing. Freddy Marlon Rosero Cuaspa, con RUC No: 1091728857001; en el inmueble donde funciona su oficina ubicado en la calle Olmedo 4-63 y Juan Grijalva, ciudad de Ibarra de la provincia de Imbabura.

Cumplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 días del mes de marzo de 2016.


Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL) DESPACHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN ZONAL 2


Dr. Eduardo Carrion-Carrizosa Valle